

***Estudio general para incluir en el Código Penal del Estado delitos por daño
al medio ambiente***

CONSIDERACIONES

1. Es importante homologar el código a los delitos que impliquen daño al medio ambiente específico del estado de Michoacán, cada entidad federativa cuenta con ecosistemas particulares que necesitan protección específica; si bien se cuenta con una ley administrativa de protección al medio ambiente, no resuelve del todo las acciones tendientes al deterioro ambiental, por lo que el Código Penal es una vía para castigar tanto personas físicas como morales en sentido “bilateral”. *“Debe respetarse esa potestad local de regular lo que sólo para cierta entidad federativa signifique una problemática social digna de llevarse al ámbito penal ante la falta de efectividad de otras disciplinas jurídicas”.*¹
2. Hay jurisprudencia basada en los artículos 4 y 25 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que hablan del interés superior de protección al medio ambiente:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El bien jurídico tutelado directamente por el precepto mencionado es la eficacia de la declaración de veda ordenada por la autoridad administrativa, la cual es el producto final del procedimiento de elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, la cual requiere la protección reforzada del derecho penal. Lo anterior es así, debido a que en el tipo penal contenido en el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, después de prever todos los tipos de conducta que

¹ Ibarra Vargas Samuel, Delitos Ambientales Locales en México, Porrúa, 2014

puede realizar el sujeto activo del delito, específicamente, la captura, transformación, acopio, transportación o daño, señala en su parte final a aquellos ejemplares de especies acuáticas declaradas "en veda". De lo anterior se concluye que el objeto del delito es claro y preciso, pues se actualiza cuando no se acata la resolución administrativa que declara la veda, de ahí que el bien jurídico tutelado indirectamente es todo aquello que sea declarado en veda por la autoridad administrativa, lo cual tiene como propósito directo la conservación de las especies, lo cual reviste un interés de carácter superlativo, ya que la protección jurídica del medio ambiente es una necesidad universalmente reconocida y porque en nuestro país dicha protección tiene rango constitucional en los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²

3. El código nacional da el margen de maniobra para la ampliación o disminución de la pena, ya que en Michoacán existen condiciones específicas de carácter forestal y de cambio de uso de suelo, en tal caso los delitos ambientales generan alto impacto.
4. Deberá dejarse de lado el término "ecocido": aunque existen áreas en custodia, estos espacios tienen la naturaleza de ser propiedad de la Nación, en este caso sólo se debería interpretar la protección para las áreas protegidas por decreto del propio Congreso de Michoacán. Por ello y debido a la importancia de tipificar ciertos delitos ambientales en el Código de Michoacán, y mediante un estudio comparativo, se rescata de las iniciativas,

² Amparo en revisión 828/2010. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Amparo en revisión 815/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Amparo directo en revisión 2938/2010. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 582/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 500/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 23/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

los delitos que se pueden incluir en la normativa local y que afectan directamente a los ecosistemas estatales.

5. El tema de tutelar el derecho a la salud, también resulta de gran importancia, es por ello que todo aquello que a través de un delito ambiental afecte tal derecho de los michoacanos, se deben tomar medidas para su protección.
6. Deberá analizarse la terminología y los caracteres de la ley de Protección al Medio Ambiente y compararla con las iniciativas, para la utilización del mismo lenguaje y verificar que las iniciativas castiguen delitos de mayor impacto.
7. Existen algunos otros instrumentos, que si bien no son vinculantes, pueden apoyar como una guía para la homologación y tipificación de los delitos ambientales. Tal es el caso de los Lineamientos de la Política Criminal Ambiental, emanados de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, donde participaron la Procuraduría General de la República y las Procuradurías locales. El programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2013, indica expresamente que esta Conferencia estará encargada de formular una política criminal.
8. Se sugiere considerar que al tipificar los delitos en el Código Penal la intención es evitar el daño ambiental, más que privar de la libertad a las personas.

ASPECTOS DETECTADOS

1. Se propone tipificar los delitos de manera separada, no en medida del término “*ecocidio*” (pues generaliza e incluye delitos de corte federal, que tutelan recursos naturales propiedad de la Nación) y así armonizar con el código nacional.
2. Se revisó la normativa estatal (Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo) para determinar que fuera compatible con la redacción de las propuestas presentadas que reforman el Código Penal.

3. En el cuadro comparativo se detectaron algunos aspectos que se percibe deben estar dentro del Código de Procedimientos, por lo cual deben eliminarse de la iniciativa, tal es el caso de la fracción XII, en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del pretendido delito de “*ecocidio*”
4. Se sugiere la modificación para que la iniciativa tipifique delitos de delito concreto, y evitar en lo más posible las hipótesis abstractas.
5. Para fortalecer la aplicación de los tipos penales se sugiere que puedan ser denunciados por cualquier persona pues los delitos ambientales repercuten en toda la sociedad, ya que al dañarse un ecosistema se genera un efecto dominó en todos los demás.
6. Así mismo, y si bien existe a nivel nacional un catálogo de delitos protegidos, en términos de los “*bienes plenamente tutelados específicos*”³ Michoacán tiene sus propias características de protección, identificadas en las iniciativas presentadas.
7. No existe un apartado de definiciones en ninguna de las iniciativas incluye un apartado de definiciones, que puedan dar certeza a la interpretación de los elementos jurídicos que cada delito ambiental incluye, lo cual en un futuro sería deseable incluir.

³ Ibarra Vargas Samuel, Delitos Ambientales Locales en México, Porrúa, 2014